

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que, dentro del término establecido para tal fin, el apoderado judicial de la parte demandante en reconvención presentó escrito de subsanación. Queda para proveer.

Palmira (V), 26 de abril de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO No. 358

PALMIRA (V), VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE 2022

PROCESO: Declarativo Reivindicatorio de dominio
(menor cuantía)
RADICACIÓN: 2018 -00159 - 00

Como quiera que, dentro del término conferido para tal fin, el apoderado judicial del demandante en reconvención LUIS EMIRO GARCIA RESTREPO y LUIS CARLOS GARCIA RESTREPO, allegó escrito el cual subsana los puntos señalados en el auto inadmisorio, y al encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 88 y 375 del Código General del Proceso, se procederá a la admisión de la demanda de pertenencia en reconvención presentada en contra de MARIA CRISTINA ECHEVERRY RANGEL, y se dará a la misma el trámite establecido en el artículo 371 ibidem.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira – Valle

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Reconvención de Declaración de Pertenencia de menor cuantía, presentada por LUIS EMIRO GARCIA RESTREPO y LUIS CARLOS GARCIA RESTREPO quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra de **MARIA CRISTINA ECHEVERRY RANGEL** y demás **personas inciertas e indeterminadas** que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir.

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente asunto el procedimiento **VERBAL** de conformidad con los lineamientos del artículo 368 y 371 del Código General del Proceso, de acuerdo con lo señalado en el artículo 375 ibidem, por ser una demanda de reconvención, de declaración de pertenencia y de menor cuantía.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR a la demandada MARIA CRISTINA ECHEVERRY RANGEL de conformidad con los lineamientos del artículo 291 a 292 del Código General del Proceso.

QUINTO: EMPLAZAR conforme con lo ordenado en el art. 375 numeral 7º del C.G.P., a las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que puedan tener interés jurídico en oponerse a las pretensiones de la demanda, en los términos previstos en el art. 108 del C.G.P., que se realizará, de conformidad con el artículo **10** del **Decreto Legislativo 806 de 2020**, realizando el emplazamiento únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEXTO: La parte demandante deberá **instalar** una **valla** de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener la información indicada en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso.

Instalada la valla el demandante deberá **aportar** fotografías del inmueble en las que se observe su contenido, y deberá **permanecer instalada** hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Una vez inscrita la demanda, y aportadas las fotografías por el demandante, se deberá proceder a la inclusión del contenido de la valla en el **Registro Nacional de Procesos de Pertenencia** que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de **un (1) mes**, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SEPTIMO: DECRETAR la inscripción en la demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 378-18001, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, conforme lo establecido en el numeral 6º del Artículo 375 del Código General del Proceso; para tal efecto se le comunicará por medio de oficio.

OCTAVO: INFORMAR la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VICTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOVENO: RECONOCER personaría jurídica al abogado SANTIAGO HOYOS CASTRO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.113.659.359 y Tarjeta Profesional No. 297.962 del Consejo Superior de la Judicatura; para que actúe en nombre y representación de los demandantes, señores LUIS EMIRO GARCIA RESTREPO y LUIS CARLOS GARCIA RESTREPO, de conformidad con los términos del poder a él conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. **043** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de abril de 2022**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f23544ab52bd62087072624feadc4c4fb62fe7d32438e561d14e97cb33250d1f

Documento generado en 28/04/2022 06:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>